

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0350/2024/II

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540224000058**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación¹, en la que solicitó la siguiente información:

“solicito copia del oficio número 20703001050001L/231/2022

de fecha 24 de marzo de 2022 emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México y el cual fue recibido por el sujeto obligado al que dirijo mi solicitud”. SIC

Respuesta. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la ciudadana presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.

Turno. El mismo quince de febrero de la presente anualidad, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0350/2024/II. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas para el trámite de Ley.

Admisión. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Contestación de la autoridad responsable. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se enviara al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

Envío de información. El seis de marzo de dos mil veinticuatro la persona recurrente remitió información adicional por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cierre de instrucción. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; **segundo**, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y **tercero**, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que la recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UT/0138/2024, de siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio ST/094/2024, suscrito por la Secretaria Técnica, por medio del cual señaló lo siguiente:



Jesús de Miguel Gómez Ruiz
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presente

Me refiero a su oficio UT/0151/2023, emitido en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 300540224000058, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere lo siguiente:

"solicito copia del oficio número 207030010500011/231/2022 de fecha 24 de marzo de 2022 emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México y el cual fue recibido por el sujeto obligado al que dirijo mi solicitud". (Sic)

Al respecto, me permito informar a usted, que se llevó a cabo la búsqueda del documento en referencia en el Sistema de Gestión Electrónica de Oficios (GEO) sin que dicho oficio haya sido localizado, motivo por el que no se está en condiciones de proporcionar la información solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
Aurora Lara García
Secretaría Técnica

C.c.p. José Luis Lara Prieto, Secretario de Finanzas y Planeación Para su conocimiento. **Atentamente,**
Aurora Lara García



Av. Suroeste 361, Col. Unidad del Bosque, Veracruz
CP 20010, Xalapa, Veracruz
Tel. 228 843 3400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



Agravio contra la respuesta impugnada. La particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

¿como es posible que digan que no tienen ese documento cuando lo utilizaron para emitir una respuesta en una solicitud de datos personales, les adjunto la respuesta en la que se mencionó la documental de mérito? bajo ese tenor exijo con base en mis derechos fundamentales que me otorguen copia, o bien declaren la formal inexistencia, con todas las consecuencias jurídicas que ellos implica, incluyendo la vista a la autoridad administrativa correspondiente y la imposición de las sanciones que traigan aparejadas. Se anexa Oficio DGR/1491/2024 que es donde mencionan el documento que requiero. Cabe manifestar que el sujeto obligado es competente para otorgarlo con el solo hecho de poseerlo en sus archivos aunque no lo haya generado." SIC.

Contestación del sujeto obligado. La autoridad responsable compareció al presente recurso mediante oficio UT/0212/2024, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia mediante el cual amplió la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Cuestión jurídica por resolver. Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente de mérito, concluimos que la inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Se advierte que, la autoridad responsable proporcionó respuesta, a través de la Dirección General de Recaudación, área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción I del Reglamento Interior de la dependencia del Poder Ejecutivo a la que se le solicitó la información.

Conforme a lo anterior, es evidente que el **área requerida resulta competente** para pronunciarse sobre la petición del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

Ello en concordancia con lo señalado por el **Criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en la respuesta primigenia el sujeto obligado informó que luego de realizar una búsqueda en el Sistema de Gestión Electrónica de Oficios, del documento solicitado no fue localizado, motivo por el que no se encontró en condiciones de entregarlo.

Sin embargo, al agravarse la persona solicitante realizó el pronunciamiento del oficio DGF/1491/2024, signado por el Director General de Recaudación, que guarda relación con lo requerido hecho que a la Secretaría de Finanzas y Planeación le otorgó mayores elementos para llevar a cabo una búsqueda más eficaz y localizar en el área correspondiente el documento peticionado relativo al oficio 20703001050001L/231/2022, tal y como se muestra a continuación:



2022. "Año del Quincucentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

EDOMEX

Oficio: 20703001050001L/231/2022
Asunto: Bajas de placas de circulación de Otros Estados.

Toluca de Lerdo, México a 24 de marzo de 2022.

Mtro. Darío Hernández Zamudio
Director General de Recaudación
del Estado de Veracruz
P r e s e n t e

Con fundamento en el artículo 10-E de la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 5 de agosto de 2015, en lo relativo al intercambio de información entre Entidades Federativas para la integración del padrón de vehículos y a efecto de mantener actualizado el respectivo padrón vehicular, me permito remitir a Usted por correo electrónico a las direcciones: marioromano@edomex.gob.mx y licetclaca@veracruz.gob.mx un archivo en formato Excel, que contiene un listado con la descripción de los vehículos que portaban placas de circulación de ese Estado y causaron alta en el Estado de México durante el primer bimestre del año 2022.

Asimismo, solicito a Usted, informe en lo sucesivo mediante correo electrónico a las direcciones: diana.esquivel@edomex.gob.mx y karina.nava@edomex.gob.mx de los contribuyentes que estando registrados en el Estado de México hubieran causado alta en esa Entidad Federativa, remitiendo el oficio y la relación de vehículos.

Finalmente, agradecería que el archivo que contenga la información que se genere y envíe, contenga como mínimo los siguientes datos: placa dada de baja, número de serie, año del modelo, fecha del movimiento y placa asignada.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Diana Yadira Esquivel Betalúa
Jefa del Departamento de Control Vehicular



En ese tenor, es importante recalcar que, el ente obligado, colmo y maximizó el derecho del particular, al dar respuesta puntual al cuestionamiento presentado a través de la solicitud y de su agravio planteado como se mencionó anteriormente, en virtud de que la información solicitada, se encuentra inmersa en los documentos que obran en dicho Ente.

Con ello es posible determinar que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, porque **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**

Por lo que en esta tesitura el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**, ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por la particular es **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe **confirmarse**⁷ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

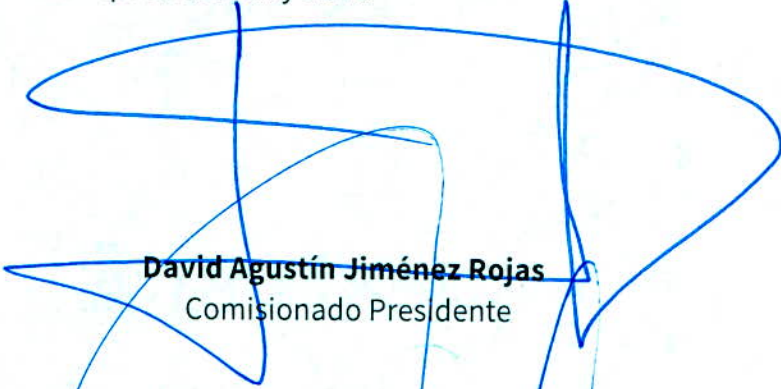
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos